



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-51/2021

PARTE ACTORA:

NORMA OTILIA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, **revoca** -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero -y todos los actos derivados del mismo- que acordó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA había incumplido los reencauzamientos de los juicios TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/069/2021 y le ordenó dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente a las demandas primigenias.

G L O S A R I O

CNHJ

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demandas Primigenias	Demandas presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con que integró los juicios TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021, y TEE/JEC/087/2021
Juicios Locales	Juicios Electorales Ciudadanos (y de personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reencauzamientos	Acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021, y TEE/JEC/087/2021 mediante los que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia diversas demandas presentadas contra el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA en Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Juicios Locales

1.1. Demandas. Diversas personas -quienes se ostentaron como aspirantes a varias candidaturas de MORENA-, interpusieron las Demandas Primigenias a fin de controvertir, esencialmente, el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA para distintos cargos a elegirse en el estado de Guerrero. Con dichas demandas el Tribunal Local integró los expedientes de los Juicios Locales.

1.2. Reencauzamientos. El 20 (veinte) y 24 (veinticuatro) de abril, el Tribunal Local emitió los Reencauzamientos.



2. Acuerdo impugnado. El 7 (siete) de mayo, el Tribunal Local acordó que la CNHJ había incumplido los Reencauzamientos y le ordenó dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente a las Demandas Primigenias.

3. Juicio electoral

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de mayo, la parte actora interpuso un juicio electoral contra el acuerdo impugnado.

3.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, se integró el expediente SCM-JE-51/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Admisión y cierre. El 25 (veinticinco) de mayo, la magistrada instructora admitió el presente juicio y en su oportunidad cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, que se ostenta como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Chilpancingo, Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo en que el Tribunal Local tuvo a la CNHJ incumpliendo los Reencauzamientos y le ordenó responder de manera fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente las Demandas Primigenias; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 184, 185, 186-X, 192.1, y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del parte actora y su firma autógrafa, quien identificó el acuerdo impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda



vez que el acuerdo impugnado fue emitido el 7 (siete) de mayo y presentó su demanda el 11 (once) siguiente; de ahí que es oportuna.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al ser una ciudadana que promueve por derecho propio, quien refiere compareció como tercera interesada en los juicios TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/069/2021 del Tribunal Local que se reencauzaron a la CNHJ.

d. Interés jurídico y definitividad. Respecto a este requisito, no puede estudiarse sino hasta el fondo de la presente controversia, con el fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

Esto pues la actora controvierte el acto impugnado, al considerar que el Tribunal Local no tenía atribuciones para declarar incumplido su acuerdo de reencauzamiento y ordenar a la CNHJ que conociera en fondo las controversias de los medios de impugnación intrapartidarios, entre ellos, en los que la parte actora de este juicio pretendió comparecer como tercera interesada, pues a su consideración la improcedencia de la CNHJ era una determinación válida con la que se concluían los procedimientos en los que fue parte.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como ya se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional

supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

3.2. Agravios

La actora, en esencia, se queja de que el Tribunal Local al emitir el acuerdo impugnado, fue incongruente, pues al ordenar los Reencauzamientos, no impuso a la CNHJ la obligación de analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, considera que no debió ser materia de análisis del cumplimiento de los Reencauzamientos, si la CNHJ había o no estudiado el fondo de la controversia, pues eso implicaba una variación de lo ordenado en los Reencauzamientos.

Así, precisa que el Tribunal Local en los Reencauzamientos, determinó que la CNHJ debía resolver esas demandas en plenitud de atribuciones.

Además, estima que el Tribunal Local pasó por alto los principios dispositivo del proceso y de congruencia, pues correspondía a las partes inconformarse o impugnar las determinaciones de la CNHJ en que declaró la improcedencia de los medios intrapartidarios, sin que el Tribunal Local tuviera atribuciones para hacer un estudio oficioso sobre cuestiones que no estableció en los Reencauzamientos.

3.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional considera que son **sustancialmente fundados** los agravios de la actora relativos a que el Tribunal Local fue incongruente al determinar el incumplimiento de los Reencauzamientos, toda vez que en dichos acuerdos ordenó a la CNHJ resolver las demandas primigenias en plenitud de



atribuciones y no le impuso la carga de estudiar de fondo esas demandas.

Además, el Tribunal Local pasó - por alto como sostiene la parte actora- los principios dispositivo del proceso y de congruencia, pues correspondía a las partes inconformarse o impugnar las determinaciones de la CNHJ en que declaró la improcedencia de los medios intrapartidarios, sin que el Tribunal Local tuviera atribuciones para hacer un estudio oficioso sobre cuestiones que no estableció en los Reencauzamientos.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y **congruencia** en tales resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras², la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de

² Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

conformidad con la jurisprudencia de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴.

Ahora bien, lo **fundado** de estos agravios radica en que el Tribunal Local indebidamente determinó en el acuerdo impugnado el incumplimiento de los Reencauzamientos con argumentos ajenos o distintos a los establecidos previamente.

En efecto, el 20 (veinte) y 24 (veinticuatro) de abril, el Tribunal Local determinó la improcedencia de los juicios TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/069/2021, respectivamente, al considerar que no estaba agotado el principio de definitividad y reencauzó las demandas respectivas a la CNHJ para que ésta en el plazo indicado, fuera quien **en plenitud de sus atribuciones**, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Aunado a ello, el Tribunal Local señaló que los Reencauzamientos no prejuzgaban sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la debía asumir la CNHJ al conocer la controversia planteada, para

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



lo cual citó la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**⁵.

No obstante, al emitir el acuerdo impugnado, el Tribunal Local señaló que de las demandas reencauzadas, se advertía que las partes actoras se quejaban esencialmente de los registros y designaciones hechos a los cargos de elección popular referentes a la integración de ayuntamientos en el estado de Guerrero, al vulnerar artículos constitucionales, leyes locales, la Convocatoria, lineamientos y artículos estatutarios del partido MORENA al momento de designar a las candidaturas para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por ello, indicó que de una lectura superficial de los agravios hechos valer y lo decidido por la CNHJ, se advertía que en ninguno de los apartados que conforman los acuerdos de improcedencia de la CNHJ, se había realizado algún pronunciamiento de fondo integral, exhaustivo y congruente sobre los agravios de las partes actoras primigenias, ya que la CNHJ solo verificó cuestiones de improcedencia, sin dar contestación alguna a los agravios formulados en los distintos Juicios Locales.

Para justificar, tal determinación señaló que resultaba aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-680/2021.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

En ese sentido, determinó que no era posible tener por cumplidos los Reencauzamientos, porque no existía pronunciamiento sobre el fondo de los agravios, lo cual, a su consideración, transgredía el derecho de las partes actoras primigenias de una justicia pronta y efectiva, pues no tenían elementos para, de ser el caso, controvertir dichas decisiones de MORENA.

Además, indicó que la CNHJ había omitido pronunciarse respecto de las etapas del procedimiento de selección interno para la designación de los cargos de elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero, al no contestar de manera clara, integral, exhaustiva y congruente los agravios formulados en las Demandas Primigenias, ya que solo declaró la improcedencia de dichos medios intrapartidarios.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local consideró que estaban incumplidos sus Reencauzamientos y ordenó a la CNHJ que en el plazo indicado, contestara de manera fundada y motivada los agravios planteados en los Juicios Locales,

De lo anterior es posible advertir, como refiere la parte actora, que el Tribunal Local de forma incongruente, determinó que sus Reencauzamientos estaban incumplidos, sin respetar el principio dispositivo o de instancia de parte que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues tal pronunciamiento lo hizo en una revisión de oficio -sin que mediara instancia de parte- del cumplimiento de los Reencauzamientos. Se explica.

Al revisar si sus Reencauzamientos habían sido cumplidos por la CNHJ, incorrectamente revocó de oficio -en los hechos- las



resoluciones emitidas por la CNHJ en que había determinado la improcedencia de los medios intrapartidarios en que fue parte tercera interesada la parte actora, lo que incluso es contradictorio con las precisiones que para tal efecto estableció en los Reencauzamientos.

Esto es, si en los Reencauzamientos consideró que no estaba agotado el principio de definitividad de los Juicios Locales y ordenó que las Demandas Primigenias debían ser conocidas y resueltas en **plenitud de jurisdicción** por la CNHJ, y además señaló que los Reencauzamientos no implicaban un prejuzgamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, le estaba vedado analizar en el acuerdo impugnado en que hacía una revisión **formal** acerca del cumplimiento de los Reencauzamientos, si eran correctas o incorrectas las resoluciones de la CNHJ al determinar la improcedencia de los medios intrapartidarios.

En efecto, el Tribunal Local en los Reencauzamientos determinó no asumir jurisdicción respecto de las Demandas Primigenias -no aceptó el salto de instancia- por lo que la competencia por razón de grado para conocer y resolver esos medios de impugnación le correspondía solo a la CNHJ, pues no es jurídicamente viable que el Tribunal Local se pronunciara sobre cuestiones que no formaron parte de las consideraciones que estableció en los Reencauzamientos, máxime que en los Reencauzamientos especificó que la CNHJ debía resolver esas controversias en plenitud de atribuciones (jurisdicción).

Además, el Tribunal Local como determinó no asumir jurisdicción, únicamente podía pronunciarse sobre el

cumplimiento de sus Reencauzamientos respecto de las obligaciones que impuso en los mismos a la CNHJ, esto es, sobre el plazo que le otorgó a la CNHJ para emitir sus resoluciones y la revisión **formal** de las mismas (que hubiera resuelto los medios de impugnación y hubiera notificado las resoluciones), pero sin analizar la constitucionalidad o legalidad de esas determinaciones.

Ello, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Medios Local, si bien el Tribunal Local tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, lo cierto es que dicho análisis solo puede comprender el estudio de las obligaciones y deberes que haya impuesto a las autoridades vinculadas para su cumplimiento, que en el caso, se debió limitar a una revisión formal del cumplimiento de los Reencauzamientos, pero sin prejuzgar sobre lo acertado o no de las resoluciones intrapartidarias.

Ello, en el entendido de que de conformidad con la propia jurisprudencia 9/2012 que citó el Tribunal Local, le correspondía a la CNHJ realizar el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación intrapartidarios y solo de superarse estos, entrar al estudio de fondo de la controversia, de ahí que la CNHJ sí podía determinar la improcedencia de los medios de impugnación que le fueron reencauzados por el Tribunal Local.

Lo anterior, en el entendido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral de Guerrero, se rige por los principios dispositivo y de instancia de parte, por lo que, de ser el caso, si las partes de esos medios de impugnación consideraban que los acuerdos de improcedencia que emitió la CNHJ eran contrarios a sus intereses, a éstas les correspondía



controvertir dicha actuación mediante la promoción del juicio que corresponda y el Tribunal Local no podía revisar oficiosamente sobre lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la CNHJ.

En ese sentido, si la CNHJ en plenitud de jurisdicción consideró la improcedencia de los medios intrapartidarios, para la parte actora que compareció en los mismos como tercera interesada, eran determinaciones definitivas con la que se concluían esas impugnaciones en que tenía un interés opuesto con las partes actoras primigenias, a quienes en todo caso, les correspondería impugnarlas.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal Local para justificar su determinación, mencionó que resultaba aplicable la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-JDC-680/2021, no obstante, dicho precedente no es acorde al criterio al que arribó el Tribunal Local en el acuerdo impugnado.

Esto, pues de la lectura de dicha sentencia, es posible advertir que en ese caso, **en concordancia con los principios dispositivos y de parte agraviada que rigen los medios de impugnación en materia electoral**, existió demanda de parte que se inconformó del desechamiento por improcedencia que emitió la CNHJ en aquel medio intrapartidario.

Es decir, se trata de una cadena impugnativa en la que la parte inconforme específicamente planteó agravios contra la improcedencia respectiva, y no fue una resolución o determinación en que de oficio (sin una demanda de por medio)

la Sala Superior hubiera analizado la legalidad y constitucionalidad.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, respecto a la determinación de tener por incumplido los reencauzamientos de los juicios TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/069/2021, en los que compareció la actora como parte tercera interesada.

CUARTA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, así como los actos emitidos en vía de consecuencia, y ordenar al Tribunal Local que en el plazo de **2 (dos) días naturales** a partir de la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acuerdo, en que analice **-formalmente-** el cumplimiento de los reencauzamientos de los juicios TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/069/2021, **sin prejuzgar sobre la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos de improcedencia emitidos por la CNHJ**, en los términos referidos en esta sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.



Notificar por **correo electrónico** a la parte la actora⁶ y el Tribunal local, **por oficio** a la CNHJ y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En la cuenta de correo institucional que señaló en su demanda y que se autorizó en el acuerdo de 17 (diecisiete) de mayo.